

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 53

Palmira, Valle del Cauca, abril (25) de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES GARCIA VALDERRAMA

DEMANDADO: WILFREDO SÁNCHEZ ORTIZ

RAD. 2022-00571-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto toda vez que pese a que la parte demandada contestó la demanda a través de curador ad litem y no se opuso a las pretensiones, no propuso excepción alguna ni tampoco demanda de reconvención, no encontrándose más pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El extremo activo presentó demanda de divorcio de matrimonio religioso con base en las casual 8 del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que desde hace mas de (3) años se encuentran separados, indicando que el demandado abandono el hogar el 15 de julio de 2020.

Admitida la demanda por auto 1794 del 22 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del señor Wilfredo Sánchez Ortiz, el cual fue surtido en debida forma, y ante la ausencia del demandado se le designó curador al litem, quien en el término otorgado dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Así las cosas, este despacho ha considerado, en virtud a lo plasmado en precedencia, que no se hace necesaria la práctica de ninguna prueba para definir la Litis, conforme pasará a considerarse.

PROBLEMA JURÍDICO

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por configurarse la causale de divorcio, "8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO

Para esta instancia, está claro que los esposos en mientes, se encuentran separados de hecho por más del tiempo mínimo que exige la ley, por lo tanto no hay reparo alguno en cuanto a la casual 8ª. De igual forma no hubo oposición alguna por el curador designado, por lo que se prescindirá de las pruebas y dictará sentencia anticipada al no haber más asuntos que resolver.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "… un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente…".

Es así, como el fin esencial del vínculo matrimonial es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua.

Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio.

Ciertamente cuando un cónyuge abandona a otro, lo ha sostenido la Corte en múltiples pronunciamientos, se rompe el deber de cohabitación y que si éste es injustificado, permite al cónyuge inocente enrostrar dicha causal y demandar el divorcio, con la advertencia que ninguno de los esposos, así medie consenso, pueden sustraerse de dicha obligación, como tampoco pactar separaciones de hecho. Ha dicho la Corte:

"....la obligación de vivir juntos, que emerge desde el día en que los esposos contraen el vínculo conyugal, no puede ser, ni desconocida de modo unilateral por alguno de ellos, ni tampoco por decisión bilateral o de común acuerdo, salvo, en el primer caso, que haya un motivo que justifique tal proceder- dispensa o autorización judicial o de autoridad competente-, o en la segunda hipótesis, que el acuerdo se encauce con sujeción a lo que el ordenamiento establece, como cuando se acude a la separación de cuerpos por mutuo consentimiento."

Respecto de la causal invocada, lo que concierne a la separación de cuerpos por mas de dos años se indica que: "Con la celebración del matrimonio, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) fidelidad, interpretada con la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio..."

En cuanto a la causal 8va. del artículo 154 del Código Civil que consagra: **"8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años"**. Inicialmente no es necesario que las partes exterioricen las razones que conllevan a que el matrimonio fracase, tan solo basta el paso del tiempo, sin que se haga necesario inspeccionar la responsabilidad en ninguno de los consortes.

No obstante, la jurisprudencia ha avanzado en torno a la protección de los cónyuges que han sido objeto de maltratos físicos y/o psicológicos, al punto que si alguno de los cónyuges lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales". Contrario sensu, si en el ejercicio de su derecho a la intimidad, invoca esta

misma causal objetiva para acceder al divorcio, sin solicitar se indague sobre los motivos que conllevaron a la separación, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, en este caso puntual no se habla de maltratos físicos y/o psicológicos.

PREMISAS FACTICAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

Dentro de este trámite se acreditaron los siguientes aspectos:

- **A.** Registro civil de matrimonio de consta la celebración del rito civil el día 25 de noviembre de 2019 e inscrito en la Notaria cuarta del Círculo de Palmira con indicativo serial No. 6213213
- B. Registro civil de nacimiento de la señora ANA MERCEDES GARCIA VALDERRAMA
- C. Cédula de ciudadanía de la señora ANA MERCEDES GARCIA VALDERRAMA

De acuerdo con las pruebas obrantes, y como quiera que no se propusieron excepciones previas, como tampoco demanda de reconvención, y no hubo oposición no tiene fundamento, pues de la demanda se observa claramente las causales invocadas y sus fundamentos facticos, debe proceder el despacho, conforme a la permisividad que otorga el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia y decretar el divorcio del matrimonio civil, toda vez que se encuentra igualmente acreditado el marco temporal que consagra el artículo 8º del artículo 154 del Código Civil.

Por lo tanto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **ANA** MERCEDES GARCIA VALDERRAMA C.C. 31.476.324 Y WILFREDO SÁNCHEZ ORTIZ C.C. 6.393.916, el día 25 de noviembre de 2019 e inscrito en la Notaria cuarta del Círculo de Palmira con indicativo serial No. 6213213, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. Por lo tanto, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: INSCRÍBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrese por secretaria el oficio oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

111F7

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f6ec538922b8bf94330519559e1c61973bdf80420449ca8b687f9a9d66ced8

Documento generado en 25/04/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica